

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informando que *i)* el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó se fije caución con el fin de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y posteriormente y con fundamento en lo regulado en el artículo 600 del CGP, solicitó la reducción de los embargos decretados en el caso de marras y *ii)* las entidades bancaria a las cuales se les notificó con oficio circular N° 387 del 19 de mayo de 2022, la medida cautelar de embargo de cuentas decreta en el caso de marras y respecto de los ejecutados, allegaron respuestas al respecto. Sírvase proveer.

Manizales, 14 de junio 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ENDOSATARIO	MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DEMANDADO	GARBET INGENIERIA Y CIA S EN C.A.
	CARLOS ALBERTO GARCIA ALZATE
	LINA MARIA BETANCURTH SALGADO
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00077-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho, respecto de la solicitud elevada en el proceso ejecutivo en referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación caución

Al respecto estima este despacho judicial que en aplicación de lo contemplado en el artículo 602 del CGP, para disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso de marras, es necesario que la parte demandada preste caución, la cual debe ser por el valor actual ejecutado aumentado en un 50%; por consiguiente, luego de sumar los capitales insolutos por los cuales se libró mandamiento de pago en el sub examine

y liquidar los intereses moratorios, se tiene que el valor actual ejecutado equivale a **\$212.261.004** y con base a este, la caución se debe fijar en **\$318.391.506**, suma que equivale a la primera aumentada en un 50%.

2.2. Reducción de embargos

En relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada tendiente a que en el presente caso se disponga la reducción de embargos aquí decretados, dado que estima que el solo embargo del bien inmueble identificado con FMI 100-162335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales supera en creces el capital adeudado, en vista que su avalúo catastral asciende a \$536.880.000, a la misma no se accederá, toda vez el artículo 600 del CGP dispone que la reducción de embargos es viable en cualquier estado del proceso pero solo después de que se hayan consumado los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha de remate, y esos presupuestos procesales no se cumplen en el caso de marras.

Lo anterior, en virtud a que en el sub examine las medidas cautelares decretadas en providencia del 13 de mayo de 2022, consistentes en “...el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble que bajo la gravedad de juramento la parte ejecutante manifestó es de propiedad del ejecutado sociedad **GARBET INGENIERÍA Y CIA S EN C.A.**, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-162335...” y “...el embargo de los dineros que posean los demandados o llegaren a tener la sociedad **GARBET INGENIERÍA Y CIA S EN C.A.**, y los señores **CARLOS ALBERTO GARCÍA ALZATE** y **LINA MARÍA BETANCURTH SALGADO** identificados respectivamente con Nit: **900.256.352**, **C.C. 10.256.290** y **C.C. 30.320.348** en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero...” a la fecha no se han perfeccionado, pues en el cartulario no existe respuesta por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales donde se demuestre la correcta inscripción de la medida de embargo decretada sobre el mencionado bien inmueble, motivo por el que el secuestro tampoco se ha practicado, pues este último está supeditado a que el primero esté debidamente inscrito.

Aunado a lo anterior, a la fecha el dinero retenido por cuenta de la medida cautelar de embargo de cuentas de los ejecutados solo asciende a la suma de \$ 25.871.876 y el valor actual ejecutado asciende a \$ 212.261.044.

2.3. Contestaciones entidades bancarias

Se dispondrá agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, los oficios remitidos por las entidades bancarias mediante los cuales dan respuesta a la medida cautelar que se les notificó con el oficio circular N° 387 del 19 de mayo de 2022, ello para que sea tenido en cuenta en la oportuna etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte de demanda, relacionada con establecer la caución contemplada en el artículo 602 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la a caución en **\$318.391.506**.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes los oficios, remitidos por las entidades bancarias mediante los cuales dan respuesta a la medida cautelar que se les notificó con el oficio circular N° 387 del 19 de mayo de 2022, ello para que sea tenido en cuenta en la oportuna etapa procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
N° 101 del 15 de junio de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd42b3894704076e7d82079b213fd10751742a239dc5cd1633a38a449135da40**
Documento generado en 14/06/2022 03:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**